



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 29 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 105

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00154-00
Demandante: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Demandado: MANUEL TORRES MORENO
Medio de Control: REPETICION

En el asunto de referencia por auto 1238 proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de octubre de 2017, el despacho decretó pruebas y dispuso citar a audiencia para su práctica el día 27 de febrero de 2018, no obstante las pruebas decretadas en el proceso no fueron allegadas por la entidad demandante, ni se tramitaron los oficios correspondientes de conformidad con los deberes de las partes y sus apoderados establecidos en el artículo 78 del CGP.

Siendo deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (Num. 1 del artículo 44 del CGP), es menester aplazar la fecha de audiencia de pruebas, y fijar nueva fecha, debiéndose oficiar al Municipio de Cali, a fin de que el representante legal designe un apoderado judicial en el asunto que la represente, y proceda a tramitar los oficios pertinentes para continuar con el curso del proceso, so pena de aplicar los poderes correccionales del juez, establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por tanto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Oficiar** al Municipio de Cali, a fin de que el representante legal designe un apoderado judicial en el asunto que la represente, y proceda a tramitar los oficios pertinentes para continuar con el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el auto 1238 proferido

dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de octubre de 2017, so pena de aplicar los poderes correccionales del juez, establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

2. CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día 5 de junio a las 10:00 am, en la sala 5 del piso 11, del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

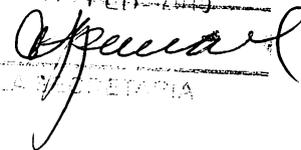
3. CITAR a la señora CARMEN DUSSAN CORREA para que declare en calidad de testigo, sobre los hechos de la demanda, respecto de las situaciones que rodearon su retiro del servicio. Por Secretaría libréense los oficios para la citación de la testigo a la audiencia de pruebas, que deberá tramitarse por la parte demandante de conformidad con el artículo 78 del CGP.

4. Citar al señor MANUEL TORRES MORENO para que absuelva interrogatorio de parte. Por Secretaría libréense los oficios correspondientes, que deberá tramitarse por la parte demandante de conformidad con el artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 011,
HOY 27 FEB 2018

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

26 FEB 2016

Proceso No: 76001-33-33-002-2016-00037-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDWIN IGNACIO CONCHA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

Auto Interlocutorio No. 1041

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI – EICE a ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA DE SEGUROS S.A.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Proceso No: 76001-33-33-002-2016-00037-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDWIN IGNACIO CONCHA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, la apoderada judicial de **EMCALI EICE ESP**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía contra las dos empresas asegurados; **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** Lo anterior se debió a que dicha entidad pública suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21311759 con las dos entidades en las siguientes proporciones:

- **Allianz Seguros S.A. (80%)**
- **La Previsora Seguros S.A. (20%)**

En cuanto a la vigencia de las pólizas se tiene que las mismas estaban suscritas y vigentes en el momento en que se presentó el siniestro (fl 10):

Vigencia del seguro:

- 02 de agosto de 2014 al 01 de abril de 2015.

El accidente de tránsito ocurrió dentro de las fechas amparadas por la mencionada Póliza (08 de octubre de 2014).

La apoderada de EMCALI EICE ESP, aportó como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía: copia auténtica de la póliza de seguro No. 21311759, las condiciones de la póliza y el Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. y de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia a los Representantes Legales de las Aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a **ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la PREVISORA SEGUROS S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia de conformidad lo establecido en el **inciso 2 del Art. 225 del CPACA**, para responder el llamamiento que le ha formulado **EMCALI EICE ESP.**

Además de lo anterior, **EMCALI EICE ESP** deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de **EMCALI EICE ESP**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.
4. **PROCEDASE** en los términos del artículo 66 de la ley 1564 de 2012.
5. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder a la Dra. **DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS**, identificada con C.C. No. 31.323.329 y T.P. No.158.997 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada – **EMCALI EICE E.S.P.**
6. Ejecutoriada la presente providencia, librense las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo Oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO OII
HOY 27 FEB 2013

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1042

Santiago de Cali, 26 FEB 2016

Proceso No: 76001-33-33-002-2016-00037-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDWIN IGNACIO CONCHA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - EICE
Decisión: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - LA PREVISORA DE SEGUROS S.A.

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial del **Municipio de Santiago de Cali** a **LA PREVISORA DE SEGUROS S.A.**

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código General del Proceso CGP-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64, que establece lo siguiente

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, la apoderada judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, lo anterior se debió a que dicha entidad pública suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1009672**.

En cuanto a la vigencia de la póliza se tiene que la misma estaba suscrita y vigente al momento en que se presentó el siniestro (fl.10):

Vigencia del seguro:

- 16 de Marzo de 2014 al 01 de Enero de 2015.

El Accidente de tránsito ocurrió dentro de las fechas amparadas por la mencionada póliza (08 de Octubre de 2014).

La apoderada judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, aportó como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía: copia auténtica de la póliza de seguro **No.1009672**, las condiciones de la póliza y el certificado de existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia de conformidad lo establecido en el **inciso 2 del Art. 225 del CPACA**, para responder el llamamiento que le ha formulado el **Municipio de Santiago de Cali**.

Además de lo anterior, el **Municipio de Santiago de Cali** deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

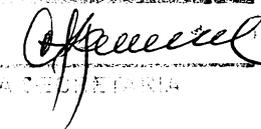
1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.
3. **PROCEDASE** en los términos del artículo 66 de la ley 1564 de 2012.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder a la Dra. **MARIA SOLTAU AMAYA**, identificada con C.C. No. 55.176.840 y T.P. No.214.376 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada – **Municipio de Santiago de Cali**.
5. Ejecutoriada la presente providencia, líbrense las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo Oral de Cali

EN EL CORTE PROCESO SE
NOTIFIA POR ESTADO Ob
FEB 27 FEB 2018


LA SECRETARÍA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 117

Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-0066-00
Demandante: MARTHA CECILIA ZAMORA SINISTERRA
Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de referencia por auto Nro. 956 proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el del 24 de agosto de 2017, el despacho decretó pruebas y dispuso citar a audiencia para su práctica el día 7 de noviembre de 2017, sin embargo, varias de las pruebas no pudieron practicarse, fijándose como nueva fecha el 27 de febrero de 2018.

Revisado nuevamente el expediente, observa el despacho que aún no ha sido allegado el dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez sobre la historia clínica del señor Efraín Zamora Sinisterra, y se encuentra pendiente dar trámite al oficio dirigido al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que allegue el material probatorio de las fotos del croquis del accidente, como quiera que la entidad contestó mediante oficio del 6 de diciembre de 2017, indicando que para dar respuesta hacía falta mayor información sobre el accidente de tránsito.

Siendo deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (Num. 1 del artículo 44 del CGP), es menester aplazar la fecha de audiencia de pruebas, y fijar nueva fecha, debiéndose requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que tramite los oficios respectivos de las pruebas decretadas en el asunto, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto el Juzgado:

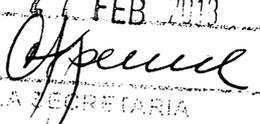
RESUELVE:

1. **APLAZAR** la audiencia de pruebas señalada para el día 27 de febrero de 2018 y **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el **día 5 de junio a las 3:00 pm**, en la sala 5 del piso 11, del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que dé trámite a los oficios correspondientes a las pruebas decretadas, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría librése un nuevo oficio al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que allegue el material probatorio de las fotos del croquis del accidente, con los datos solicitados por la entidad.
3. **CITAR** a los señores JOSE EDIE PEREZ CAICEDO, JHORMAN PALACIOS SATIZABAL y ANDRES ADONNEYS, en calidad de testigos, para que rindan su declaración en la AUDIENCIA DE PRUEBAS que tendrá lugar el día 5 de junio a las 3:00 pm, en la sala 5 del piso 11, del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. Por Secretaría libréense el oficio de citación, que deberá tramitarse por la parte demandante de conformidad con el artículo 78 del CGP.
4. **CITAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se presente el día **5 de junio a las 3:00 pm**, en la sala 5 del piso 11, del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad, a presentar el dictamen pericial en el asunto bajo estudio, y llevar a cabo la contradicción del mismo. Por Secretaría libréense el oficio de citación, que deberá tramitarse por la parte demandante de conformidad con el artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO OÍ
 NOY 27 FEB 2013

 LA SECRETARIA

tendrá lugar el día 5 de junio a las 2:00 pm, en la sala 5 del piso 11, del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. REQUERIR al apoderado judicial de CAFESALUD EPS para que dé tramite al oficio 134 del 11 de diciembre de 2017, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3. CITAR a la señora PATRICIA BALANTA VIVEROS para que absuelva interrogatorio de parte en la audiencia de pruebas a celebrar el 5 de junio de 2018. Por Secretaría libréense el oficio de citación, que deberá tramitarse por la parte demandante de conformidad con el artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO OUI
HOY 27 FEB 2018


LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No.059

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00282
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JEPHERSON DARIO SALINAS MORENO
Demandado: NACION MIN.DEFENSA- POLICIA NAL y OTRO

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **JUEVES 05 DE ABRIL DE 2018**, a las **04:00 P.M.** en la Sala No.6, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR LISTA NO. 011
HOY 27 FEB 2018
Oficial
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No.065

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00109
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JESUS EDUARDO MURILLO GONZALEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES - CREMIL

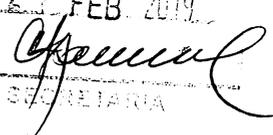
Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 11 DE ABRIL DEL 2018** , a las 02:00 P.M. en la Sala No.9, Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR ESTADO O.H.
HOY 27 FEB. 2018

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No.066

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00229
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: HENRY RIASCOS RIASCOS
Demandado: CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES - CREMIL

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 11 DE ABRIL DEL 2018** , a las **03:00 P.M.** en la Sala No.9, Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR MEDIOS LEGALES
HOY 27 FEB 2018 011
Asperuul
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

26 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 103

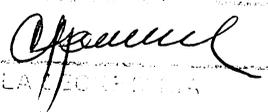
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00338-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Ahmed Mauricio Tobón Cedeño y otros
 Demandado: La Nación-Ministerio del Interior y de Justicia-Consejo Superior de la
 Judicatura-Rama Judicial-Administración Judicial-Fiscalía General de la
 Nación

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto No. 10 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual se fijó fecha realizar la audiencia inicial el día 21 de marzo de 2018, conforme con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone reprogramar la hora fijada con antelación, y por tanto el Juzgado dispone:

1. **REPROGRAMAR** la hora fijada en el Auto de Sustanciación No. 10 del 12 de febrero de 2018 y por tanto, **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **MIÉRCOLES, 21 de MARZO de 2018**, a las **4:00 P.M.** en la Sala No. 3, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PROCESANTE POR EL CASO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 NOT. 27 FEB 2018 011

 LA JEFATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 016

Radicaciones:	76001-33-33-002-2015-00100-00
Demandante:	GLORIA AMPARO GALLEGO ROMÁN
Demandado:	HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En razón a que se allegó al proceso de la referencia, los documentos requeridos por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1379 del 30 de noviembre de 2017, el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la continuación de **AUDIENCIA PRUEBAS** que tendrá lugar el día, **21 de marzo de 2018, a las 11:00 A.M. en la Sala No. 3, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetarán las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 011
 HOY 27 FEB 2018

[Firma]
 LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

28 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 77

Radicaciones: 76001-33-33-002-2013-00233-00
Demandante: DIANA MILENA CARDONA GOMEZ, ALDEMAR CARDONA GIRALDO Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS como vinculada.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Encontrándose pendiente de proferir sentencia en el asunto, mediante auto Nro. 488 del 11 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó el auto Nro. 540 del 10 de mayo de 2016, proferido por este despacho, en lo que tiene que ver con negar el decreto de los testimonios de los doctores CLAUDIA CARREÑO, GUILLERMO FLOREZ, ALEX FERNANDO LUNA y JOSE RAUL QUESADA y en su lugar, dispuso DECRETAR la práctica de los testimonios de las personas aludidas.

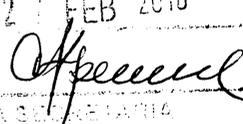
Por lo anterior, en cumplimiento de la providencia en mención, el despacho procederá a convocar a las partes para la AUDIENCIA DE PRUEBAS con el fin de recepcionar los testimonios ordenados.

- OBEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto Nro. 488 del 11 de diciembre de 2017.
- CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día, 25 de mayo de 2018, a las **2:00 P.M. en la Sala No. 2, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad, a fin de escuchar los testimonios de los doctores CLAUDIA CARREÑO, GUILLERMO FLOREZ, ALEX FERNANDO LUNA y JOSE RAUL QUESADA.
- Los oficios de citación de los testigos serán tramitados por la llamada en garantía MAPFRE S.A. que solicitó la prueba, de conformidad con el art. 78 del CGP que consagra los deberes de las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 FEB 2018

 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

26 FEB 2018

Interlocutorio No. 141

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00061-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: **Alba Mireya Osorio Bedón**
Demandado: **Departamento del Valle del Cauca**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por **Alba Mireya Osorio Bedón** contra al **Departamento del Valle del Cauca**.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1388 del 04 diciembre de 2017 (folio 32), este Despacho Judicial resolvió inadmitir la demanda de la referencia por cuanto no se había aportado la constancia de notificación del acto administrativo demandado a la señora Alba Mireya Osorio Bedón, documento necesario para establecer la fecha de contabilización del término de caducidad del medio de control escogido.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 32 del expediente, la demanda fue subsanada dentro de los términos concedidos a la parte demandante (13 de diciembre de 2017), señalando que el acto administrativo no fue objeto de notificación personal a la parte actora, sino que tuvo conocimiento del mismo por el oficio No. 0101.1.25-265873 del 01 de septiembre de 2016 (fl. 13).

Así las cosas, se contabilizará el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desde el 02 de septiembre de 2016 –fecha de conocimiento de la supresión del cargo que venía ocupando- hasta el 02 de enero de 2017. Ahora bien, teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial fue solicitada el 27 de diciembre de 2016, la audiencia se llevó a cabo el 27 de febrero de 2017, se expidió la constancia de su realización el 03 de marzo de 2017 y que la demanda fue presentada el 09 de marzo de 2017, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Habiéndose analizado los demás requisitos para la admisión de la demanda en el auto precedente, la misma se admitirá.

I- DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00061-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Alba Mireya Osorio Bedón
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **Alba Mireya Osorio Bedón** contra al **Departamento del Valle del Cauca**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **Departamento del Valle del Cauca**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y al Ministerio Público.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Departamento del Valle del Cauca y (ii) al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 011
HOY 27 FEB 2018


LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

26 FEB 2018

Interlocutorio No. 131

Radicación: 76001-33-33-002-2017-0004-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Nohra Mendoza Osorio
 Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Nohra Mendoza Osorio contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FIDUPREVISORA S.A.** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.4691¹ del 6 de julio de 2016 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, por la cual se resuelve la solicitud de ajuste a las cesantías definitivas y reconocimiento y pago de los factores salariales no tenidos en cuenta, diferencia mayor valor, prima de servicio y prima de antigüedad; igualmente la Resolución No. 4143.0.21.7565 del 6 de octubre de 2016 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1305 de fecha 23 de noviembre de 2017 (fl. 59) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda, dado que debía adecuarse a fin de que las pretensiones de la misma, individualizaran el acto administrativo definitivo relacionado en los hechos de la demanda y allegado en los anexos, “mediante el cual se decidió el fondo del asunto y lesionó el derecho subjetivo, que no es otro, que aquél que reconoció el derecho subjetivo a la pensión de jubilación pero que omitió considerar los factores salariales reclamados para el cálculo de la mesada pensional”.

Según informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad señalada. En el escrito de subsanación, se reiteró las pretensiones de la demanda inicial individualizando los actos administrativos demandados y allegando nuevamente copia de los mismos.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la

¹ Folio 4-6.

² “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$30.969.672**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de ajuste a pensión, los mismos no pueden ser objeto de conciliación dado que no se trata de derechos discutibles.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y puede ser presentada en cualquier termino de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁷.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora Nohra Mendoza Osorio contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, la (iii) FIDUPREVISORA S.A, y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal⁸correspondiente,

³ Salario Mínimo 2017: $\$737.717 \times 50 = \$36.885.850$.

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

⁷ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-0004-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Nohra Mendoza Osorio
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A.

75

haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁹ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO DE
NOTIFICACIÓN POR FORMALIDAD
HOY 27 FEB 2018


LA SECRETARÍA

⁹ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Interlocutorio No. 138

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00050-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: **Arbey de Jesús Cardona Piedrahita**
 Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por **Arbey de Jesús Cardona Piedrahita** contra al **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1139 del 06 octubre de 2017 (folio 41), este Despacho Judicial resolvió inadmitir la demanda de la referencia por cuanto no se había acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción – Conciliación Prejudicial- y tampoco se había dejado claro el último lugar en que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional con el fin de determinar la competencia por el factor territorial.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 62 del expediente, la demanda fue subsanada dentro de los términos concedidos a la parte demandante (12 de octubre de 2017), aportando 18 folios útiles dentro de los cuales obra la constancia de conciliación prejudicial y la hoja de servicios No. 003720-en donde se certifica la última unidad donde el señor Arbey de Jesús Cardona Piedrahita prestó sus servicios a la Policía Nacional (Cali - Valle).

Así las cosas, se admitirá la presente demanda.

I- DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por por **Arbey de Jesús Cardona Piedrahita** contra el **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00050-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Arbey de Jesús Cardona Piedrahita
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al Ministerio Público y a la (ii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser una entidad de orden Nacional, de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y (ii) al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO HERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *oii*
HOY 27 FEB 2018


LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 FEB 2017

Interlocutorio No. 1550

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00331-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Nancy Zuleta Suarez y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: **MARÍA NANCY ZULETA SUAREZ** (Víctima Directa) quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal del menor de edad **CRISTIAN FREYDER SUAREZ ZULETA** (hijo de la víctima), **BLANCA ZURELLY SUAREZ ZULETA** (hija de la víctima) **YOHANA MORALES SUAREZ** (hija de la víctima), quien actúa en nombre propio y calidad de representante de sus hijos menores **SEBASTIAN ARISMENDI MORALES** y **JUAN DAVID MORALES SUAREZ** contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada, por las lesiones por accidente de sufrió la señora **MARÍA NANCY ZULETA SUAREZ**, al tropezar con un desnivel que estaba en el pasaje y por no caer al suelo, apoyarse en una reja que cercaba un árbol, el 29 de septiembre de 2015.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (Lucro Cesante)- fue tasada en **\$73.771.700**², valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 101 a 102, acta de

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 109

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=\$368.858.500.

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00331-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Nancy Zuleta Suarez y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Conciliación Extrajudicial proferida el 5 de diciembre del año 2017, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 26 de septiembre de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término⁷ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores **MARÍA NANCY ZULETA SUAREZ** (Víctima Directa) quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal del menor de edad **CRISTIAN FREYDER SUAREZ ZULETA** (hijo de la víctima), **BLANCA ZURELLY SUAREZ ZULETA** (hija de la víctima) **YOHANA MORALES SUAREZ** (hija de la víctima), quien actúa en nombre propio y calidad de representante de sus hijos menores **SEBASTIAN ARISMENDI MORALES** y **JUAN DAVID MORALES SUAREZ**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado al (i) **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** imprimiéndole el trámite legal⁹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta,

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Fecha radicación de la demanda: 23 de noviembre de 2017

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00331-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Nancy Zuleta Suarez y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, i) al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y (ii) al MINISTERIO PUBLICO por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹¹, al doctor **JOSE OLVER DÍAZ** con tarjeta profesional No. 90.196¹² del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *oil*
HOY 27 FEB 2018

Oficial
LA SECRETARÍA

¹⁰ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹¹ Folio 1 y ss.

¹² Folio 1 y ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No.067

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00241
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ARCESIO ANIBAL VALENCIA RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 11 DE ABRIL DEL 2018**, a las 04:00 P.M. en la Sala No.9, Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
ARCHIVÓ EN ESTADO 011.

NO 27 FEB 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

26 FEB 2018

Interlocutorio No. 140

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00181-00
Demandante: Miryam Sánchez Medina
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1396 del 01 diciembre de 2017 (fls. 47 - 48), este Despacho Judicial resolvió inadmitir la demanda de la referencia por cuanto no se había estimado razonadamente la cuantía de las pretensiones en los términos del artículo 157 del CPACA.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 79 del expediente, la demanda fue subsanada dentro de los términos concedidos a la parte demandante (15 de diciembre de 2017), aportando un escrito manifestando que estimaba la cuantía de sus pretensiones, en los términos del artículo 157, en la suma de cuarenta millones de pesos suma que excede los 50 SMLMV para los que es competente este Despacho Judicial, razón por la cual se remitirá al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca la presente demanda por cuanto dicha corporación, en virtud de lo establecido en el artículo 152, numeral 2 del CPACA, tiene la competencia legal para tramitar el presente asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

1-. REMITIR POR COMPETENCIA al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca la presente demanda promovida por Miryam Sánchez Medina contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

2-. EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a su compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Andrés Delgado Perdomo
ANDRÉA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo

PROCESO SE
FIDELIZADO 011
27 FEB 2018
[Firma]
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Interlocutorio No. 139

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00093-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: **Jennifer Cuero Meza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por **Jennifer Cuero Meza** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 581 del 12 octubre de 2017 (folio 90), este Despacho Judicial resolvió inadmitir la demanda de la referencia por cuanto no se había estimado razonadamente la cuantía de las pretensiones en los términos del artículo 157 del CPACA.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 90 del expediente, la demanda fue subsanada dentro de los términos concedidos a la parte demandante (25 de octubre de 2017), aportando un escrito en donde manifestó estimar la cuantía de sus pretensiones en la suma de ciento diez millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta pesos, suma que no excede los 500 SMLMV para los que es competente este Despacho según el artículo 115, numeral 6 del CPACA.

Así las cosas, se admitirá la presente demanda.

I- DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **Jennifer Cuero Meza** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00093-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jennifer Cuero Meza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al Ministerio Público y a la (ii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser una entidad de orden Nacional, de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Defensa (ii) Policía Nacional y (iii) al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESPALDADO
HOY 27 FEB 2019

